

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 25

Fecha Estado: 24/02/2023

Página: 1

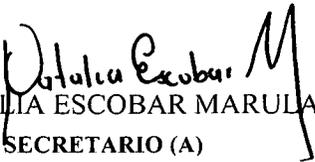
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120000400	Verbal	ELKIN FERNNEY RIOS GARCIA	CARLOS BOHORQUES CASTELLANOS	Auto resuelve solicitud	23/02/2023		
05615310300120180025200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES	Auto decide recurso	23/02/2023		
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTROYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto que acepta desistimiento del recurso de apelacion interpuesto.	23/02/2023		
05615310300120190034600	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA ARIAS VANEGAS	GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO	Auto que ordena comisionar	23/02/2023		
05615310300120200008300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAMUEL ARIAS ALVAREZ	SAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ	Auto que ordena oficiar	23/02/2023		
05615310300120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NACIONAL DE GUANTES SAS	Auto que acepta renuncia poder	23/02/2023		
05615310300120210016000	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento respuesta ORIP sobre concurrencia de embargos.	23/02/2023		
05615310300120210024300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto termina proceso por pago	23/02/2023		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto ordena oficiar	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220008000	Divisorios	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto pone en conocimiento No posesiona perito.	23/02/2023		
05615310300120220030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL NARANJO GIRALDO	Auto aprueba liquidación del credito.	23/02/2023		
05615310300120220030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL NARANJO GIRALDO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	23/02/2023		
05615310300120220033600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro.	23/02/2023		
05615310300120230001600	Verbal	JESUS EVELIO AYALA GIL	ALTOS DE RIONEGRO S.A.	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro.	23/02/2023		
05615310300120230001800	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro.	23/02/2023		
05615310300120230001900	Verbal	SANTA MARIANITA SAS	FERNANDO DE JESUS ARBELAEZ ZAPATA	Auto pone en conocimiento decreta inscripcion demanda.	23/02/2023		
05615310300120230003400	Verbal	GABRIELA GONZALEZ MEJIA	ALMACENES DDON COLCHON S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL	Auto rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado Civil Municipal de Rionegro - reparto.	23/02/2023		
05615310300120230003900	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS RESTREPO GUERRA	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto que requiere parte demandante.	23/02/2023		



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2012-00004-00

AUTO (s): No. 143

En atención al poder allegado y de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro José Galindo Cruz identificado con T.P 75.989 del C. S. de la J. quien continuará representando al demandado CARLOS BOHORQUEZ CASTELLANO, quien a su vez es representado por su curadora, la señora Claudia María Toro García, en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido al profesional del derecho Roberto Carlos Zarza Santos.

En cuanto a lo solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, consistente en que *“se expida orden judicial de desalojo del Juzgado a su digno cargo con destino al Sr. Inspector de Policía competente del municipio de Guarne – Antioquia”*, se rechaza por improcedente.

Se le pone de presente al abogado Álvaro José Galindo Cruz que el proceso de la referencia es un proceso verbal especial con pretensión declarativa de pertenencia agraria, por lo que la sentencia resolvió sobre prensiones declarativas, sin lugar a emitir ordenes constitutivas o de condena y tampoco para que se entienda que por la negativa de las pretensiones de usucapión la misma se hace extensiva a la orden de desalojo que pretende.

Así las cosas, lo pretendido por el apoderado judicial del demandado refiere a pretensiones diferentes a las meras declarativas, las cuales puede satisfacer ejerciendo si a bien lo tiene, la acción reivindicatoria ante el juez ordinario, así como también cuenta con las acciones policivas ante el Inspector de Policía y/o corregidor. No siendo este Juzgado el competente dentro del presente proceso

verbal especial con pretensión declarativa de pertenencia agraria, para efectuar otra actuación distinta a las que ya efectuó, pues se resalta que el proceso se encuentra con sentencia a través de la cual, y como correspondía, únicamente se desestimaron las pretensiones y se ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue confirmada por el Superior.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545259c2018f910f4cc380d88c20dc4aa73c3864a698214c479659d17d75410**

Documento generado en 23/02/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VILLEGAS
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL CARDEÑO CIFUENTES Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00252-00
AUTO (S):	No. 169
ASUNTO:	REPONE AUTO PARCIALMENTE

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte vinculada contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se ordenó no tener por contestada la demanda por parte de la señora LILIANA MARÍA ESTRADA VÉLEZ, al haberse presentado de manera extemporánea (archivo 34).

DEL MOTIVO DE LA DESAVENENCIA:

Refiere, en síntesis, que el artículo 8 del Decreto 806 modificado por la Ley 2213 de 2022, consagró la forma de la notificación de la demanda, señalando que con la notificación se debe enviar copia del auto admisorio de la demanda, copia del texto de la demanda con sus anexos a la parte por notificar, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo.

Afirma que a su representada le llegó el link del expediente el 11 de mayo del 2022, y que el término para contestar la demanda se vencía el 18 de mayo de 2022 a las 17:00 horas y la respuesta se envió el 17 de mayo a las 15:59 horas.

Por lo anterior, peticona que se revoque el auto proferido y se deje sin efecto la decisión adoptada y en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado, manifiesta que la notificación fue realizada en debida forma y que se cumplió de manera estricta

lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, destacando que la notificación a la señora LILIANA MARÍA ESTRADA LÓPEZ, se envió al correo electrónico gerencia@tvcamaras.tv, el pasado 17 de febrero de 2022. Luego nuevamente fue remitida el 19 de mayo de 2022.

Destaca, que la señora ESTRADA LÓPEZ contestó la demanda extemporáneamente, teniendo en cuenta la determinación del Despacho de tenerla por notificada desde el día 10 de mayo de 2022, habiendo vencido el término el día 16 de mayo de 2021 (sic), siendo radicado el escrito de contestación el día 17 de mayo de 2022, tal como lo acredita el informador judicial (archivo 36).

CONSIDERACIONES:

Según contempla el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que retorne sobre ella, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme, como se dijo, también que se aclare o adicione.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

CASO EN CONCRETO

Leídos con atención los reparos contra el auto del 30 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la vinculada LILIANA MARÍA ESTRADA LÓPEZ, centra su inconformidad al señalar que no es cierto que la contestación a la demanda fue presentada de manera extemporánea, debido a que el link del expediente fue enviado el 11 de mayo de 2022, por lo tanto, los términos para contestar la

demanda vencían el 18 de mayo de 2022 a las 17:00 horas y la contestación se remitió el 17 de mayo a las 15:59.

En el término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante –por conducto de su apoderado judicial- manifestó que no le asiste razón a la parte vinculada debido a que la contestación fue presentada de forma extemporánea, pues el término feneció el 16 de mayo y el escrito fue allegado el 17 de mayo de 2022.

Sea lo primero manifestar, que mediante providencia dictada el 10 de mayo del año pasado (archivo 25), se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte vinculada al cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien contaba con el término establecido en el artículo 91 *ejusdem*, para retirar la demanda y sus anexos, y asumir la actuación procesal que correspondía; para garantizarle el derecho de defensa y contradicción, se ordenó por secretaria del Despacho, remitir al correo electrónico de la mencionada vinculada, el link del expediente, lo que aconteció el 11 de mayo de 2022. Tal como se ilustra (archivo 28).

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro compartió la carpeta "05615310300120180025200" contigo.

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <no-reply@sharepointonline.com>
Mié 11/05/2022 9:24

Para: gerencia@tvcamaras.tv <gerencia@tvcamaras.tv>; inmobiliario@gomezpinedaabogados.com <inmobiliario@gomezpinedaabogados.com>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01ccto@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

**Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia
- Rionegro compartió una carpeta
contigo**

Aquí está la carpeta que Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro compartió contigo.

05615310300120180025200

Ahora bien, nótese que el artículo 91 del C. G. del P., dispone que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda

y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en este caso, a la notificación por conducta concluyente, es decir, que es potestativo de la parte demandada solicitar o no dichos documentos dentro del término previsto en la norma, y si bien es cierto que, la apoderada recurrente considera que la notificación es conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, la señora ESTRADA LÓPEZ fue notificada por conducta concluyente, en razón de lo cual se ordenó el traslado de la demanda conforme al artículo 91 *ibidem*, es decir, que la parte vinculada contaba con el término de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente para solicitar a la Secretaría del juzgado la demanda y sus anexos, dicho término comenzó a correr el día 12, 13 y 16 de mayo de 2022, y por tanto el término de traslado para ejercer su derecho de defensa, se dio desde el 17, 18 y 19 de mayo de 2022¹, por tanto, la contestación de la demanda presentada a través de su apoderada judicial el 17 de mayo de 2022, es oportuna, pues fue allegada en los términos de ley.

En este sentido, se tiene que el escrito presentado el 17 de mayo de 2022 (archivo 29), la profesional de derecho LILYANA EYENI PARRA GALEANO contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos; se repondrá parcialmente el proveído recurrido, y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, por haberse allegado dentro del término que la norma procesal contempla para ello y se adicionará el auto recurrido con las pruebas solicitadas por aquella.

Así las cosas, se decreta las siguientes pruebas:

Por la parte vinculada LILIANA MARIA ESTRADA VELEZ:

Interrogatorio de la parte demandante.

Se decreta la siguiente prueba testimonial:

Por la parte vinculada: En la pasada diligencia se recibieron las declaraciones de FABIO LEÓN RESTREPO VILLEGAS, JORGE HUMBERTO CASTRO TRUJILLO, LILIANA MARIA DE LEON ESCORCIA y SEBASTIAN MONTOYA.

Ratificación de documentos: De conformidad con el artículo 228 ídem, en la citada fecha deberá comparecer el perito LUIS CARLOS VIVAS ZAPATA y el

¹ Artículo 402 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda y excepciones. De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.

señor CONRADO DE JESUS GIRALDO V, quien será interrogado con ocasión del dictamen que efectuó y que obra en el expediente.

A la prueba documental obrante en el expediente, se le dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, con el escrito presentado por la vinculada LILIANA MARIA ESTRADA VELEZ a través de apoderada judicial el 17 de mayo de 2022.

CUARTO: ADICIONAR la providencia dictada el 30 de noviembre de 2022, en sentido de decretar las pruebas solicitadas por la parte vinculada, tal como se indicó en las consideraciones.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee175b453943ecda1e48afa468f98e9b92cfacaa515a82c8ac587d121a84b6**

Documento generado en 23/02/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Joaquín Ramírez Montoya cesionario Leandro Quintero Cifuentes
Demandados:	Luisa Fernanda Zuluaga Ana María Gómez Aguirre
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00281-00
Auto (S)	130

En atención a la manifestación que hace la vocera judicial de las ejecutadas en memorial obrante al archivo 031, *“Asunto: desistimiento de recurso de apelación”* interpuesto en subsidio del de reposición por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, decidido por auto del 10 de febrero de 2023 y aclarado en auto del 20 de febrero de 2023.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*.

Por así permitirlo la norma transcrita y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición por la parte ejecutada en contra el auto del 14 de septiembre de 2022, recurso que fue concedido en auto del 10 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, formulado en subsidio del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto del 14 de septiembre de 2022 y concedido por este Despacho Judicial en providencia del 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas, num.2 inc. 4 art. 316 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da61c3f4753f79ffabf55fc3a9c6084ade4111a4399e57082d289e3113fe24**

Documento generado en 23/02/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2019-00346-00

AUTO (S): No. 134

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud consistente en que se comisione a la autoridad competente del Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia, a efectos de que se permita realizar las obras indispensables en lo que respecta a la servidumbre de entrada al predio dominante, por cuanto el demandado no ha permitido la realización de las obras para la materialización de la servidumbre pese a la comisión auxiliada en la que se realizó la señalización de la servidumbre.

En atención a tal manifestación, se ordena exhortar nuevamente a los Jueces Civiles Municipales de San Vicente Ferrer para que dispongan la fecha y hora en que se llevará a cabo la realización de las obras necesarias para la para la materialización de la servidumbre impuesta en sentencia N°11 de enero 23 de 2018.

Lo anterior, a efectos de lograr el cabal cumplimiento de la providencia dictada por este Despacho el 15 de octubre de 2022, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO, ordenándole en consecuencia al ejecutado que permita la realización de las obras necesarias para la materialización de la servidumbre impuesta en sentencia N°11 de enero 23 de 2018 y que fue constituida en favor del bien inmueble propiedad de LUIS EMILIO ARIAS OCAMPO, quien se encuentra representado por sus herederos determinados, NATIVIDAD VANEGAS MARIN, WILLMAN FERNEY ARIAS VANEGAS, CESAR HERNAN ARIAS VANEGAS, SANDRA PATRICIA ARIAS VANEGAS y ADRIANA ARIAS VANEGAS.

Al comisionado se le conceden facultades para designar perito para el desarrollo de la mismas, esto es; arquitectos, ingenieros, que sean necesarios para el desarrollo de las obras, fijar honorarios y valerse de la fuerza pública si es necesario para el efectivo cumplimiento de la diligencia.

4

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094693b1487a828434863a4f95d31c979b3c131af02565934f100cdf8497a048**

Documento generado en 23/02/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	SAMUEL ARIAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	ZAYRA ESTEFANÍA USECHE GÓMEZ
RADICADO	056153103001 2020-00083-00
AUTO	131
ASUNTO	OFICIA EPS – AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

Incorpórese la constancia de envío de citación para notificación personal remitida a la demandada ZAYRA ESTEFANÍA USECHE GÓMEZ, con resultado negativo certificado por empresa de servicio postal (archivo 23).

Así las cosas, atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, se accede a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que informe si la demandada ZAYRA ESTEFANÍA USECHE GÓMEZ identificada con C.C. N° 1.115.186.827, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliado y los datos de localización, incluyendo correo electrónico, si lo tiene registrado. Por Secretaría líbrese el oficio.

Igualmente, teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante (archivo 24), se autoriza la notificación de la demanda a la demandada ZAYRA ESTEFANÍA USECHE GÓMEZ en la dirección denunciada, esto es, en la carrera 69 # 12 A 42 torre 2, apto 209 de ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab17480ea0b83ee5a8217d00e79358d73e5c43d122680abe3cbb52e6731570f**

Documento generado en 23/02/2023 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO	NACIONAL DE GUANTES S.A.S Y OTRA
RADICADO	056153103001 2021-00096-00
AUTO	129
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

Se admite la renuncia al poder que presenta la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA para representar al FGA Fondo Nacional de Garantías S.A. quien interviene como subrogatario de los derechos de crédito, tal como se manifiesta en el escrito precedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. (archivo 17).

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecad7fa71e5ab760b61fe38f4fac14afdec2d54f2732ec3a99f41eaa2e39e21**

Documento generado en 23/02/2023 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2021-00160-00

AUTO (s): No. 140

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro a través de la cual informa sobre la concurrencia de embargos, por cuanto se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 020-19137 embargo por jurisdicción coactiva, ordenada por la Alcaldía de Rionegro en contra Silvia Lucia Mesa Gutiérrez.

Se requiere a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7231f60d27228f38126f1c3c14dc3bef5641f1d3cdc978e9fc42a7f1d939e9**

Documento generado en 23/02/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2021-00243-00

AUTO (I): No. 1. Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el representante legal de la parte demandante, solicita en coadyuvancia con la apoderada judicial del Banco de Bogotá, la terminación del presente proceso indicando que el demandado canceló la obligación demandada y las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo del inmueble identificado con MI 020-28491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
2. Embargo del inmueble identificado con MI 001-510746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

3. Embargo de los vehículos de placas HJT 919 y ANH 317, ambos de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bogotá.
4. Embargo de los derechos de auto que la organización Sayco-Acimpro adeude al señor RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, en su calidad de compositor de canciones, cantante y conciertos que presenta al público presencial o virtualmente.
5. Secuestro de los vehículos de placas HJT 919 y ANH 317, ambos de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bogotá.
6. Embargo de los remanentes y/o de los bienes que llegaren a desembargar al señor RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, bajo el numero 2021-00207-00.
7. Embargo de los remanentes y/o de los bienes que llegaren a desembargar al señor RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, bajo el numero 2021-00180-00 y donde es demandante la sociedad VIA FACTORING S.A.S.

TERCERO: Oficiar a las entidades destinatarias a efectos de comunicarle el levantamiento de las medidas cautelares aquí dispuesto, exceptuándose la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y Sayco-Acimpro, por cuanto las entidades no registraron el embargo ordenado en su momento.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7696abd483ecca1bd322b3ac7ad4bd62bfe4b35b88ddc0d0316f19faac00ffc**

Documento generado en 23/02/2023 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00062-00

AUTO (S): No. 132

Visto el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con MI 020-49071, se advierte que la oficina de registro de instrumentos públicos efectuó de manera errada la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada para el inmueble identificado con MI 020-49071, dentro del proceso.

Lo anterior, por cuando en la anotación 32 del folio de matrícula inmobiliaria se indicó que el embargo se decretaba en favor de Arango Toro Carlos Antonio, siendo lo correcto indicar tal y como se le comunicó en el oficio 0176 del 16 de mayo de 2022, que el embargo se decretaba en favor de la demandante FIN VALUE S.A.S

Así las cosas, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro a efectos de que adecue el yerro advertido.

Igualmente se advierte de dicho certificado que la inscripción del embargo decretado para el bien hipotecado en el presente proceso, produjo la cancelación del embargo decretado en el proceso ejecutivo con acción personal radicado 2021-00814 en curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, promovido por Condominio Campestre Saint Andrew P.H contra la aquí demandada MARYORI CARDONA ROMAN.

De conformidad con el inciso tercero del numeral 6º del artículo 468 del C. G. del P este Despacho está obligado a TOMAR NOTA del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la demandada MARYORI CARDONA ROMAN dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por FIND VALUE S.A.S, para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, dentro del proceso con

radicado 2021-00814, donde es demandante Condominio Campestre Saint Andrew P.H en contra de la ejecutada en este proceso.

Con ocasión de ello, se ordena librar oficio con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, informándole lo decidido, y a efectos de que informe si dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2021-00814, se perfeccionó el secuestro del inmueble identificado con MI 020-49071 propiedad de la demandada MARYORI CARDONA ROMAN, y en caso afirmativo remita con destino a este proceso el acta de la diligencia de secuestro de dicho bien, e informe al secuestro que quedará por cuenta de este Despacho, donde deberá seguir rindiendo cuentas de su gestión.

Líbrese y envíese oficio por Secretaría.

Finalmente, se advierte en archivo precedente la solicitud de levantar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con MI 020-49071, allegada por el abogado Sebastián Arcila Pérez, quien aduce actuar en representación del Condominio Campestre Saint Andrew P.H, quien es demandante en el proceso ejecutivo radicado 2021-00814 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro en contra de la aquí demandada MARYORI CARDONA ROMAN.

Al respecto, se deniega por improcedente la solicitud antes expuesta, toda vez que no se acreditan los supuestos establecidos en el artículo 597 del C. G del P, a efectos de levantar el embargo aquí decretado sobre el inmueble identificado con MI 020-49071.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a505472b498e4f76a450a26007876e1432425c11776137acfbac46deaa26a5**

Documento generado en 23/02/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00080-00

AUTO (S): No. 133

Allegada la manifestación de aceptación del cargo de secuestre, por parte de la representante legal de BIENES & ABOGADOS S.A.S, se remite a la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne a efectos de que tome posesión del cargo ante dicha unidad judicial, a cargo de quien está el diligenciamiento del exhorto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el 29 de septiembre de 2022, se remitió despacho comisorio numero 036 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, quien cuenta además con la facultad para subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre nombrado por este Despacho dentro de las presentes diligencias.

4

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd7bc76bb12c72d23d84833268e922381a730f9497931cfdba7f2985b752756**

Documento generado en 23/02/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RAUL GIRALDO NARANJO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00307-00
AUTO (S):	137

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760bf70dc5012a88710b46e7ff6762f706a5423d5a40d6b70e84ad78afe4458**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RAUL GIRALDO NARANJO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00307-00
AUTO (S):	136

Inscrito como se encuentra el embargo sobre los siguientes bienes inmuebles:

El 50% que corresponde al señor RAUL GIRALDO NARANJO sobre el Inmueble con MI 020-31408 ubicado en la Carrera 50B No. 45 – 30 Urbanización Las Vegas Apto 202 segundo y tercer piso, del Municipio de Rionegro, del Municipio de Rionegro. Teniendo en cuenta que lo embargado es un derecho en común y proindiviso se informará al copropietario en caso de estar presente en la diligencia que en todo lo relacionado con el bien inmueble debe entenderse con el secuestro.

El 100% que sobre el bien Inmueble con MI 020-75908, corresponde al señor RAUL GIRALDO NARANJO, bien que se encuentra ubicado Calle 40 No. 52 A-84 Casa primero piso Manzana Uno, Urbanización Los Ensenillos, del Municipio de Rionegro.

Se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía Competente, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestro se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d709761b0d04c2f965b41abccfeeb5b95387f72370d5ffa98a5d059709063**

Documento generado en 23/02/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00336-00

AUTO (I): No. 168

En atención a la solicitud presentada en escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 del C. G. del P., se AUTORIZA el RETIRO de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sin lugar a la levantar medidas cautelares toda vez que la s mismas no fueron decretadas.

No se condenará en costas ni perjuicios a la parte demandante, atendiendo a que los mismos no se causaron.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bd63a99b16d19a38b0785860ec594572d693ac55630ff9018af075a83c47eb**

Documento generado en 23/02/2023 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: JESÚS EVELIO AYALA GIL
DEMANDADO: ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.
RADICADO: 056153103001-2023-00016-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 167 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por el señor **JESÚS EVELIO AYALA GIL** en contra de **ALTOS DE RIONEGRO S.A.S.**

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c689bfc9bca6d3ad2858823ce216b6294e96d454827d2d35c70b3e1dc35878a**

Documento generado en 23/02/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2023-00018-00

AUTO (S): No. 1388

En atención a la solicitud presentada en escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 del C. G. del P., se AUTORIZA el RETIRO de la demanda incoativa de procesal verbal instaurada por JUAN FERNANDO GÓMEZ OCAMPO en contra de FLOTA CORDOVA RIONGERO S.A.

Sin lugar a la levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

No se condenará en costas ni perjuicios a la parte demandante, atendiendo a que los mismos no se causaron.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3297d86f8b5522098be018c96df10b0502f39ddb1ffacfd6a6411d3e5252f723**

Documento generado en 23/02/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 126
Radicado: 056153103001.2023-00019-00

Conforme a lo reglado por el artículo 590 del C.G.P. se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-53792 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia**, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que procedan a realizar la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c64392a7017eb558b70ce4197fcd12c9c5217d3ac2cccd0ee979a847764cc**

Documento generado en 23/02/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Gabriela González Mejía Blanca Stella González Mejía
Demandados:	Dream Rest Colombia S.A.S. en Reorganización Almacenes Don Colchón S.A.S. en liquidación Judicial
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00034-00
Auto (l):	0170

Una vez revisada la presente demanda verbal, a fin de imprimirle el trámite de rigor, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán:

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 smmlv, son de menor cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de **mayor cuantía**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023, quedó en la suma de \$1'160.000.00.

En el presente asunto, el Despacho al revisar los hechos de la demanda, observa que el canon de arrendamiento mensual del inmueble, se fijó en la suma de **ocho**

millones setecientos ochenta y uno mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$8.781.419.00) y que el valor del mismo por el término de un año, que es el término pactado inicialmente en el contrato, asciende a la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$105.377.028.00)**, es decir inferior a 150 smmlv., según la regla de competencia establecida en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., que indica que “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (...)”; por lo que se concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones que se clasifica como de **menor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal –Reparto – de Rionegro, Antioquia, donde será remitido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por GABRIELA GONZÁLEZ MEJÍA y BLANCA STELLA GONZÁLEZ MEJÍA en contra de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, Antioquia –Reparto-, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ae9875193896cb99d0edebfd1a31ecfca73edfe02b7adfa99898080c3fc15**

Documento generado en 23/02/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2023-00039-00

AUTO (s): No. 139

Incorpórese sin pronunciamiento la constancia de “*envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*”, allegada por el apoderado de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe las gestiones de pago que tengan lugar ante la entidad requerida tendiente a propender por el perfeccionamiento de la medida cautelar, so pena de tener por desistida la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29c40c29eabc935fa96415a3cbea22327dfe0cc217f2b864e8dbd4a9c325cfd**

Documento generado en 23/02/2023 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>